

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00500-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación, propuesto por el abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 6 de diciembre de 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación personal a los demandados FRANJA ROJA S.A.S., GESPRODING LTDA, JUAN CARLOS DEBERLÉ ESCALANTE Y TATIANA SILVA VILLALOBOS.

Expone el recurrente, que no comparte la decisión del Despacho por cuanto, el argumento para que no se hubiesen tenido en cuenta las diligencias de notificación es que el contenido de la norma citada, no corresponde a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, indicó que lo descrito en las notificaciones remitidas el 4 de septiembre de 2023, es textualmente la citación de la norma mencionada, en atención a las anteriores indicaciones que ha dado el Despacho para que puedan ser tenidas en cuenta.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso, pese a que este se efectuó por la secretaría de este Despacho

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si el abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA realizó la notificación en debida forma de los demandados FRANJA ROJA S.A.S., GESPRODING LTDA, JUAN CARLOS DEBERLÉ ESCALANTE Y TATIANA SILVA VILLALOBOS como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin mayores consideraciones, debe indicarse que le asiste razón al apoderado por cuanto, los documentos remitidos a los demandados en mención, transcribe de manera taxativa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por lo anterior, el auto de 6 de diciembre de 2023 se revocará y en auto separado, el Despacho se pronunciará respecto de las diligencias de notificación efectuadas por el apoderado de la parte demandante.

Ante la prosperidad de la pretensión del recurso de reposición se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 6 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-6-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 28 hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6c8712326d838c952406dcbe97eb675adf858345756704f4c3107ca6a6b3463

Documento generado en 12/03/2024 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>